

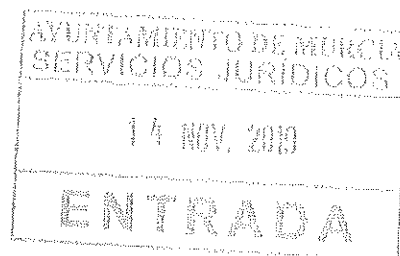
300 10 JAVIER

52



# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA



PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 430/2018

+

SENTENCIA Nº 245/2019

En Murcia, a siete de Noviembre de dos mil diecinueve.

D.<sup>a</sup> María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Murcia ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 430/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente , representado y dirigido por el Letrad , y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, sobre personal, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 13-09-2018, dictado por el Teniente de Alcalde de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, expediente Personal 423/2018, por el que se imponía la recurrente la sanción de apercibimiento por una falta leve y la sanción de pérdida de remuneración y suspensión de funciones por un periodo de 2 días por una falta grave, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes,



Firmado por: MARIA TERESA NORTES  
RCS  
12/11/2019 14:17  
Murcia

Firmado por: JOSEFA SOGORE BARAZA  
12/11/2019 14:18  
Murcia



terminó solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la prescripción de la infracción leve, y, subsidiariamente la no conformidad a derecho de la resolución, con imposición de costas a la demandada.

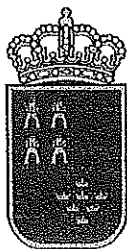
**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se señaló día para la celebración del acto de juicio, que tuvo lugar en el día señalado, con el resultado que consta en la correspondiente acta, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su pretensión, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las parte se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 13-09-2018, dictado por el Teniente de Alcalde de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, expediente Personal 423/2018, por el que se imponía la recurrente la sanción de apercibimiento por una falta leve, consistente en “el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones”, tipificada en el art. 8.d) del R.D. 33/1986, y la sanción de pérdida de remuneración y suspensión de funciones por un periodo de 2 días, por una infracción grave, consistente en “la falta de obediencia debida a los superiores y autoridades”, tipificada en el art. 7.1.a) del mismo R.D, alegando, como motivos de impugnación, que no existía la infracción leve, dado que el recurrente no acudió al aviso de servicio debido a que se encontraba indispuerto, y, cuando pudo acudir, el camión había salido ya, estando, en todo caso, dicha falta prescrita, al ser leve, ya que desde el día 24-10-2017 al 06-03-2018 fecha del Decreto de incoación, había transcurrido con creces el plazo del mes establecido legalmente para la prescripción; respecto de la infracción grave, se alegaba que, de los hechos relatados y que servían de base para los mismos, no existía desobediencia alguna; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** El recurrente es sancionado por dos falta al estimarse probado que el día 24-10-2017, a las 7.58 horas, en el Parque Infante, cuando se activó el timbre de alarma de servicio urgente 201703535, por incendio en matorrales en Sucina, el recurrente no acudió, junto con el resto de compañeros, al vehículo que debía desplazarse al mencionado servicio, resultando necesario recurrir a otro bombero para



poder completar la unidad necesaria que debía desplazarse, según el procedimiento establecido; el relevo diario tiene lugar a las 8.00 de la mañana, no acudiendo el recurrente al sanar la alarma al vehículo, como era su obligación, sin que comunicara en ningún momento a sus mandos superiores el encontrarse indispuerto para atender la emergencia, pudiendo ocasionar su ausencia un retraso en la prestación del servicio, y que, a requerimiento de sus mandos ese mismo día, no dio explicación sobre los motivos de su ausencia, aunque después, mediante comunicación interior de 29-10-2017, lo hiciera argumentando que estaba en el aseo.

En primer lugar, entrado a conocer sobre la infracción grave imputada, falta de obediencia debida, negada por el recurrente, es necesario determinar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar su existencia.

Los requisitos para poder apreciar la falta de obediencia debida son, conforme recoge la Sentencia del TSJ de Madrid, de 02-03-2017:

*"La existencia de un deber de obediencia como componente necesario de la relación funcional no está sujeta a debate. El artículo 53 del EBEP establece los principios éticos a que ha de atenerse la conducta de los empleados públicos, y en el artículo 54 se establece, entre otros, el siguiente principio de conducta: "Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes".*

*La doctrina de los Tribunales exige, para apreciar desobediencia, la concurrencia de una serie de notas, todas las cuales aparecen acreditadas en el expediente:*

*1º) Existencia de un mandato claro, expreso y terminante. Su contenido debe ir referido a las obligaciones que el órgano inferior tiene el deber de cumplir, con lo cual se excluyen las órdenes ilegales, entendiéndose por tales aquellas que infringen el ordenamiento jurídico o causen lesión de un derecho constitucional. Ya se ha indicado que el puesto de trabajo del actor implicaba indistintamente el empleo de motos o furgonetas, sin que se haya expuesto ninguna circunstancia objetiva que impidiera al demandante el cumplimiento de la orden.*

*2º) Que la orden proceda de una autoridad competente con potestad para mandar, que se encuentre en una posición de jerarquía superior respecto al funcionario intimado al cumplimiento de la orden. Cuestión aquí no planteada.*

*3º) Que la orden tenga la condición de tal, excluyéndose las simples opiniones. Y que se encuentren dentro de la ley y el reglamento, incluyendo también las órdenes de servicio aun cuando no tengan carácter normativo. Que se trate de una orden legítima y razonable. Circunstancias que también concurren, indicándose por la Administración que en la nueva Unidad la mayoría de vehículos disponibles eran furgonetas, siendo el reparto en moto prácticamente anecdótico.*



4º) *Existencia de un requerimiento con las formalidades legales de aplicación dirigido al funcionario obligado.*

5º) *Que la orden se dirija a los subordinados a quienes afecta el deber de obedecer y que esté relacionada con el servicio o función de que se trate. Ya hemos indicado que el puesto de trabajo del demandante no era de auxiliar de reparto en moto, sino de reparto 1, por lo que la utilización de la furgoneta entraba en sus funciones.*

6º) *La desobediencia será "grave" cuando "tenga entidad suficiente por la materia, ocasión y personas implicadas y resulte como justificado y evidente una voluntad clara de incumplimiento de los deberes"...La gravedad viene dada por la reiteración y por la perturbación en el servicio..."*

La orden puede ser verbal o escrita no siendo preciso que sea formulada de forma directa y personal pero sí que sean órdenes precisas y concretas, lo que justifica que la orden sea clara, congruente y lógica. Es indistinto, como apuntan la STSJ de Andalucía de 21 de mayo de 1994 y la STSJ de Madrid de 27 de mayo de 1994, que la orden sea dada a través de mandos intermedios.

Establecido lo anterior y examinados los requisitos recogidos anteriormente, no se puede considerar que en el presente supuesto se de la gravedad, con incumplimiento de deberes, a la que alude la Jurisprudencia. La misma exige que exista una perturbación del servicio ante el incumplimiento de las órdenes dadas por los superiores en el ejercicio de sus funciones, lo que obviamente no se produce en el presente supuesto, ya que el recurrente lo que hizo fue no dar explicaciones sobre su ausencia en el momento de tener un servicio a requerimiento de los superiores, pero no se produce, por el hecho de no cumplir con ese requerimiento, una perturbación del servicio, que, en cambio, si se podía haber producido por el hecho de no acudir a la timbre de emergencias. Así, procede anular dicha falta al no cumplir con los requisitos necesarios para estimar su existencia.

Por lo que respecta a la infracción leve, por descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones, al no acudir cuando sonó el timbre de alarma el día 24-10-2017, al vehículo de bomberos que debía desplazarse al servicio 201703535, y comenzando por la prescripción de la infracción, hay que tener en cuenta que el plazo de prescripción de las infracciones leves establecido en el R.D. 33/1986, se encuentra modificado por las disposiciones al respecto establecidas en el R.D. Legis. 5/2015, TREBEP, cuyo art. 97 establece que la prescripción de las infracciones leves se produce a los seis meses de su comisión; así, cometida la infracción que se imputa en fecha 24-10-2017 y notificado al recurrente el inicio del expediente sancionador en fecha 14-03-2018, consta claramente que no había transcurrido el plazo de seis meses establecido legalmente.





En cuando a la negación de los hechos, lo que ha resultado acreditado tanto del expediente administrativo como de las pruebas practicadas en el acto de juicio, es que los bomberos tanto entrantes como salientes de servicio se reúnen a las 8.00 horas en la zona de almacén para realizar el relevo, no estando presente el recurrente, que, además, no avisó ni al mando ni a sus compañeros de que se encontrara indispuerto, ni de donde se encontraba; a las 7.58 horas, sonó el timbre de alarma, sin que el recurrente acudiera a la llamada, desconociéndose donde se encontraba, por lo que, al faltar uno para completar el vehículo, se ofreció otro bombero a sustituirlo; de la declaración de D. Ángel Rodríguez, compañero de turno del recurrente, resultó que, tras salir el servicio de urgencias y sonar el relevo, se encontró con el recurrente en el pasillo, un par de minutos después de que sonara este último, ya cambiado de ropa, y que le informó del servicio y que habían preguntado por él, tranquilizándose el recurrente cuando le indicó que lo había sustituido otro bombero; el recurrente en ningún momento manifestó que se encontrara indispuerto; en este caso, queda plenamente acreditada la comisión infracción imputada, de descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones, ya que el recurrente no informó de donde se encontraba, aunque faltaran solo dos minutos para terminar su turno. Procede, así, mantener la sanción impuesta por esta infracción.

**TERCERO.-** No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho y de derecho, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

### FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado " " en nombre y representación de " " contra el Decreto de fecha 13-09-2018, dictado por el Teniente de Alcalde de Modernización de la Administración y Desarrollo Urbano del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, expediente Personal 423/2018, por el que se imponía la recurrente la sanción de apercibimiento por una falta leve, tipificada en el art. 8.d) del R.D. 33/1986, y la sanción de pérdida de remuneración y suspensión de funciones por un periodo de 2 días, por una infracción grave tipificada en el art. 7.1.a) del mismo R.D., ANULANDO la sanción impuesta por la infracción grave, con las consecuencias inherentes a dicha anulación, y manteniendo la sanción impuesta por infracción leve; todo ello, sin hacer





pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

